JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Acción: Reparación Directa
Radicado No.: 70001-33-31-006-2009-00142-00
Demandantes: Víctor Segundo Barreto Pérez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional
Juez: Lina María Díaz Duarte

2014-704-075

CONSIDERACIONES INICIALES

ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas en el proceso ordinario de **Reparación Directa**, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de esta acción, procede éste despacho a proferir sentencia en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda que en derecho corresponda, dentro del proceso iniciado por **VÍCTOR SEGUNDO BARRETO PÉREZ, JUDITH MARGOTT OLIVERA MONTERROZA, LEDIS DEL SOCORRO BARRETO OLIVARA, DUBYS PATRICIA BARRETO OLIVERA, JAWIN DE JESÚS BARRETO OLIVERA y VÍCTOR SEGUNDO BARRETO OLIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Por conducto de apoderado los demandantes, instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, para que se resuelva sobre lo siguiente:

1.1. Se declare administrativamente responsable a la parte demandada de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la parte actora por falla del servicio – omisión para proteger la integridad y vida del señor

Wilfrido Segundo Barreto Olivera quien fuera asesinado en forma violenta por otro desmovilizado y reinsertado en la ciudad de Corozal el día 11 de junio de 2007.

1.2. Condenar en consecuencia a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales, así:

1.2.1. Daños Morales. Para los demandantes estimados en 100 SMMLV vigente para el momento en que se dicte sentencia, debido a los traumas psicológicos y fueron afectados por la forma violenta como asesinaron a su familiar y la muerte agónica en el centro asistencial.

1.2.2. Daños Materiales. Por el valor de 180 millones de pesos para los demandantes por concepto de entradas económicas dejadas de percibir a razón de un salario mínimo por mes, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera contaba con 23 años de edad, que su actividad laboral era de un joven campesino que fue sacado de su residencia para que se reinsertara, desmovilizara y sirviera en la Red de Informantes del Gobierno Nacional y a la Fuerza Pública, por daño emergente, gastos médicos, hospitalarios, medicinas y gastos de sepelio.

1.3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A aplicando en la liquidación la variación del IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

1.4. La parte demandada dará cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y deberá ser condenada al pago de costas procesales.

2. Fundamentos de Hecho:

La situación fáctica fundamento de las anteriores pretensiones, de acuerdo a lo descrito en la demanda, se resume por este Despacho así:

El señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera se acogió al programa de reinserción y reincorporación a la vida civil autorizado y ejecutado por el Gobierno Nacional, asignándole el Código 2519 – 04, la Primera Brigada de Infantería de Marina con sede en Corozal lo integró con armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Las autoridades militares de Corozal aportaron el testimonio del señor Wilfrido Barreto Olivera en varios procesos penales que se adelantaron contra presuntos miembros de la guerrilla.

El día 8 de junio de 2007, en el Municipio de Corozal el reinsertado José Pérez Vides atentó contra la vida del señor Wilfrido Barreto Olivera cortándole las venas del cuello ocasionándole la muerte 3 días después en las instalaciones de un centro asistencial.

El señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera era quien tenía a cargo el sustento de los demandantes, por lo que su muerte provocó daños en la esfera económica y psíquica de los demandantes.

3. Fundamentos de Derecho.

Cita como tales los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 12, 15, 21, 28, 29, 90 y 123 de la Constitución Política de Colombia; artículos 2, 82, 86, 106, 134B, 134D, 134E, 136, 137, 170, 176, 177, 178, 206 y 207 del Código Contencioso Administrativo.

4. Trámite Procesal

4.1 Admisión. La demanda fue admitida a través de auto de fecha 27 de octubre de 2009[1] notificado el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada[2].

4.2 Contestación de la Demanda.

La entidad demandada contestó la demanda[3], indicando en cuanto a los hechos narrados por los accionantes que no le constan por lo que deben ser probados dentro del proceso, señalando además que se opone a las pretensiones de la acción.

Propuso las siguientes excepciones denominadas:

4.2.1 Inimputabilidad del Daño por Falta de Material Probatorio. Indica que los perjuicios causados a la parte actora con motivo de la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera no se le pueden imputar a la demandada porque de acuerdo a los hechos de la demanda se tiene que el deceso fue causado por una persona que no hace parte de la institución militar.

4.2.2 Inimputabilidad del Daño Sufrido por las Partes Demandantes a la Persona Pública Accionada por el Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero. En este punto señala que en el caso específico se debe establecer claramente si de acuerdo con las circunstancias que rodearon los hechos, se le puede formular un juicio de reproche a las Fuerzas Militares.

Afirma que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero; los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción criminal de la delincuencia y no se originó en la prestación inadecuada del servicio.

4.3 Pruebas y Alegatos de Conclusión.

---

[1]Folios 66 - 67
[2]Folios 67, 71
[3] Folios 73 - 77

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2011[4] se dio apertura al período probatorio que al vencerse, se ordenó correr traslado a las partes para presentaran sus alegatos finales, así como al señor Agente del Ministerio Público a fin de que conceptuara de fondo, lo anterior a través de auto de 17 de junio de 2014[5].

4.3.1. Alegatos de la Parte Demandante.

La parte actora no presentó alegaciones finales.

4.3.2. Alegatos de la Parte Demandada.

La apoderada de la parte accionada presentó alegatos de conclusión[6], manifestando que mantiene su posición de oponerse a las pretensiones de la demanda dado que no existe prueba que demuestre la responsabilidad de la accionada y por configurarse la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, en tanto la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera se atribuye al señor José Pérez Vides quien es ajeno a la institución.

Haciendo referencia a los testimonios recepcionados en el proceso anota que las actividades del finado estaban relacionadas con la agricultura y sólo suponían que laboraba en el ejército por estar vestido de camuflado, lo cual se traduce en que los testigos entran en contradicción con lo informado por la Agencia Colombiana para la Reintegración en la misiva enviada a este Despacho el día 18 de diciembre de 2013.

Finalmente afirma que en el caso concreto no se puede endilgar responsabilidad a título de acción u omisión el hecho dañino por no existir

[4] Folio 86 – 87.
[5] Folio 157
[6] Folios 158 – 170.

prueba alguna de la que se pueda desprender su responsabilidad, por lo que solicita se denieguen las súplicas de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público:

El agente del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES FINALES

1. Excepciones.

Observa el Despacho que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional propuso las excepciones de Inimputabilidad del Daño por Falta de Material Probatorio y la que denominó Inimputabilidad del Daño Sufrido por la parte demandante a la persona pública accionada por el Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero; medios exceptivos que por estar relacionados con el fondo del asunto serán resueltos al momento de resolver el problema jurídico principal, que a continuación se plantea.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si la entidad accionada tenía que brindar protección al señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, y si al omitir dicho deber incurrieron en falla de servicio de seguridad, vigilancia y protección.

En caso positivo, deberá establecerse si hay lugar a declararla administrativamente responsable por la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera en hechos ocurridos el día 11 de junio de 2007 en el Municipio de Corozal y condenarlas a reparar de los daños planteados por el extremo activo de la presente acción.

Para efectos de resolver el cuestionamiento anterior, el Despacho analizará los siguientes aspectos: (i) régimen de responsabilidad, y (ii) los elementos del título de imputación, en el caso en concreto.

3. Acervo Probatorio.

Previo a lo anterior, se relacionan los medios de prueba que obran dentro del expediente, para su valoración:

3.1. Fotografías que según la parte actora contienen imágenes del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fls. 7 - 10).
3.2. Recortes de prensa en el que se documenta la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fls. 11 - 13).

3.3. Carnet del Programa para la Reincorporación a la vida civil perteneciente al señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fl. 14).

3.4. Declaración juramentada rendida por los señores Francisco Joaquín Rivero Rodríguez y Ana Ramona Bohórquez Chamorro, ante Notario Público el día 05 de julio de 2007, sobre haber conocido en vida al señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fl. 15).

3.5. Certificado de defunción No.A2129349 del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, donde se registró como fecha de la muerte el día 11 de junio de 2007 (fl. 16 y 64).

3.6. Registro Civil de Nacimiento del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fl. 17).

3.7. Registros Civiles de Nacimiento del señor Víctor Segundo Barreto Pérez, Judith Margott Olivera Monterroza, Ledis del Socorrro Barreto Olivera, Lucelis Isabel Barreto Olivera, Jawis de Jesús Barreto Olivera y Dubys Patricia Barreto olivera, los miembros de la parte actora (fls. 18 - 23).

3.8. Providencias emanadas de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, decreto la preclusión de instrucción y

decide no acceder a la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva (fls. 30 - 40).

3.9. Declaraciones juradas rendida por el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera dentro del expediente radicado N° 51939 y 51975 (fls. 41 – 46; 50 - 52).

3.10. Declaración jurada del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera ante el Departamento de Policía Sucre (fls. 47 - 49).

3.11. Registro Civil de Defunción con indicativo serial 5451477 de Wilfrido Segundo Barreto Olivera, del día 11 de junio de 2007 (fl.105).

3.12. Oficio N° 493 de septiembre 7 de 2011 emanado de la Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Penal Especializado de Sincelejo, en la que informan que no una vez consultado el sistema informativo de esa seccional, se constató que no aparece registro alguno sobre denuncia o testimonio donde figure el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fl. 107).

3.13. Oficio N° 0900/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-CBRIM1-OFJUR BRIM1-1.9 de 6 de octubre de 2011, proferido por el Comando de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 en el que dan respuesta al oficio que trata de verificar si se adelantó investigación disciplinaria por la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, a lo que manifiestan que una vez revisados los libros radicadores por parte de la oficina Disciplinaria de esa Brigada, no se encontró registro de investigación adelantada por los citados hechos (fl. 112).

3.14. Oficio N° 0901/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-CBRIM1-OFJUR BRIM1-1.9 de 6 de octubre de 2011 proferido por el Comando de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, en que informan que el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera no tenía a la fecha ni había tenido relación laboral con esa Unidad Militar (fl. 113).

3.15. Oficio N° 868 MDN-VPAI-GAHD-JUR.1.9 de 4 de octubre de 2011 emanado del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se

comunica que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas mediante Certificación No.2700-08 le concedió la condición de desmovilizado al señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, y que una vez surtida dicha decisión el citado señor ingreso a la Ruta de Reintegración por parte de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica ACR (fl. 115).

3.16. Oficio N°1228/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-CBRIM1-OFJUR BRIM1-1.9 de 7 de diciembre de 2011 proferido por el Comando de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, por medio del cual manifiestan que revisados los archivos de esa Unidad, no existe ninguna relación del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera con ese ente oficial ni perteneció a esa Brigada de I.M. No.1 (fl. 117).

3.17. Oficio N° 1229/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-CBRIM1-OFJUR BRIM1-1.9 de 7 de diciembre de 2011 proferido por el Comando de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, en que informan que no se adelantó ninguna investigación disciplinaria en contra de algún miembro de esa Brigada por la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera (fl. 118).

3.18. Declaraciones de Ana Ramona Bohórquez Chamorro y Francisco Joaquín Rivero Rodríguez (fls. 135, y 138 – 139).

3.19. Oficio OFI13-022156/JMSC 5202023 de 18 de diciembre de 2013 emanado de la Agencia Colombiana para la Reintegración, en la que informan que el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, fue certificado por el Comité Operativo para Dejación de las Armas – CODA, como desmovilizado de un grupo alzado en armas al margen de la ley; sin embargo, el desmovilizado nunca ingresó formalmente al Proceso de Reintegración a cargo de esa Agencia, según el Sistema de Información para la Reintegración a cargo de esa Agencia, (fls. 148 - 153).

4. Régimen de Responsabilidad.

4.1. Clausula General de Responsabilidad Estatal.

En relación con la responsabilidad del Estado[7], la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización"[8] erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados[9] y de su patrimonio[10], sin distinguir su condición, situación e interés[11].

Es así como el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[12], prescribe que este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública[13]

---

[7] La "*responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización*". *Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos*". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

[8] En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "*El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente*". Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2001.

[9] Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "*son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado*". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

[10] "*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[11] La "*razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal*". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947.

[12] "*3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado*". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

[13] Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "*los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado*". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "*menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador*

tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Dentro de dicha disposición de orden constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha encuadrado, dos elementos de responsabilidad a tener en cuenta, tales como el daño antijurídico y la imputación[14].

Por daño antijurídico, se ha definido, que el mismo "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"[15].

En cuanto al segundo de los elementos, es decir la imputación, se instituye como la "atribución de la respectiva lesión"; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"[16], con la advertencia de que en atención del principio iura novit curia, "corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda

---

elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatiojuris' además de la 'imputatiofacti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "*En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público*". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub sección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente con radicación interna 23300. C. P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

[15] Ibíd.

[16] Ibíd.

como fundamento de la pretensión"[17]

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud –Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

4.2. Título de Imputación. Falla del Servicio.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial defendida de forma reiterada por el Consejo de Estado, existen regímenes diferenciados de responsabilidad. Así, en determinados hechos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en relación con algunos sucesos ésta se presume, en otros basta acreditar ruptura de la igualdad ante las cargas públicas. Esos regímenes tienen como común denominador el daño antijurídico imputable al Estado.

En efecto, de tiempo atrás la jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre, ha orientado los criterios de imputación bajo dos títulos básicos: (i) la responsabilidad subjetiva por falla del servicio y (ii) la responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Por regla general, estos regímenes de responsabilidad requieren que la actividad desplegada por las autoridades públicas sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima, o de un tercero.

Con esta perspectiva, el régimen de imputación de responsabilidad que se alude en la demanda es el calificado falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge con la acreditación de la existencia de tres elementos fundamentales: a) el daño antijurídico sufrido por el interesado, es decir, que el administrado no esté obligado a soportarlo; b) la falla del servicio

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

propiamente dicha, imputable a la administración, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada; y, finalmente, c) la existencia de una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Por otra parte, se han considerado causales excluyentes de responsabilidad de las autoridades públicas la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho imputable a un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, bajo el régimen de responsabilidad subjetiva (falla del servicio), los daños antijurídicos causados por terceros ajenos a las autoridades públicas, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éstas, salvo cuando el hecho de ese tercero ha sido facilitado por el mismo Estado. Como por ejemplo el haber omitido su deber de protección de los administrados.

5. Elementos del Título de Imputación.*131313131313131313131313131313131313131313131313131313 1313131313131313131313131313131313131313131313131313131313131313 1313131313131313131313131313131313131313131313131313131313131313 1313131313131313131313131313131313131313131313131313131313131313 13*

5.1. El Daño.

El daño consistente en la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, se encuentra demostrado con el Certificado de Defunción No.A 2129349 y el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial N° 5451477 visibles a folios 16 y 105 del expediente, en los cuales se hace constar que el deceso data del 11 de junio de 2007.

5.2. La Imputación.

5.2.1. Competencias de la Parte Demandada.

Nuestro ordenamiento superior consagra que el Ejecutivo Nacional está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos facultando al Legislador para determinar el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y las funciones que el Presidente podrá delegar en los ministros.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, son funciones de los ministros i) Formular las políticas atinentes a su despacho, ii) Dirigir la actividad administrativa, iii) Ejecutar la ley, iv) Presentar al Congreso proyectos de ley y los informes sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio, v) Atender a las citaciones del Legislativo, vi) Tomar parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

A su turno, la Ley 489 de 1998 establece que los ministerios, junto con la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos son los organismos principales de la administración y constituyendo el sector central de ésta. Según el artículo 59 de la norma en mención, corresponde a los ministerios:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir con las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.

9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia. Frase subrayada "y personas privadas" declarada exequible Sentencia C 702 de 1999 Corte Constitucional.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

En el caso específico del Ministerio de Defensa Nacional, el Decreto 1512 de 2000[18] en su artículo 8 establece sus funciones así:

Artículo 8°. Funciones del Ministro de Defensa Nacional. El Ministro de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que le señale la Constitución Política, disposiciones legales especiales y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

[18] Normativa vigente para la época de los hechos objeto de demanda.

1. Diseñar y recomendar al Presidente de la República la estrategia de seguridad y defensa nacional así como las políticas para su ejecución.
2. Delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que por su naturaleza y cuantía, puedan serlo.
3. Dirigir la función de planeación del sector administrativo a su cargo.
4. Establecer políticas y aprobar planes, programas y proyectos en materia de adquisiciones para alcanzar los fines de la estrategia militar.
5. Ejercer la dirección, evaluación y control de gestión sobre el personal y los recursos asignados al Ministerio de Defensa Nacional.
6. Definir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la negociación de tratados o convenios internacionales del Sector Defensa Nacional.
7. Preparar y presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con el Sector y dar su concepto sobre aquellos que comprometan la seguridad y defensa nacionales o el orden público.
8. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público del Sector a su cargo.
9. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
10. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio.
11. Crear, organizar, conformar y asignar responsabilidades a grupos internos de trabajo mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas señalados para el Ministerio, y designar al funcionario que actuará como coordinador.
12. Crear, conformar y asignar funciones mediante resolución, a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.
13. Señalar las políticas generales del Ministerio de Defensa Nacional, velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones y coordinar las actividades de sus dependencias.
14. Participar en la orientación, coordinación y control de las actividades de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.
15. Asistir a las sesiones de las Juntas o Consejos Directivos que presida. La asistencia a estas sesiones podrá delegarlas en el Director para Coordinación de Entidades Descentralizadas o en quien lo considere, según los términos del artículo 211 de la Constitución Política y de la Ley 489 de 1998.
16. Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

17. Expedir los actos administrativos que le correspondan y decidir sobre los recursos legales que se interpongan cuando sean de su competencia.
18. Aplicar las sanciones de su competencia conforme a la ley.
19. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.
Parágrafo. Las faltas temporales del Ministro de Defensa Nacional serán suplidas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

Amén de lo anterior, el Decreto 128 de 2003[19] extendió al Ministerio de Defensa Nacional determinadas competencias respectos de las personas que ingresaran a las políticas de reincorporación a la vida civil, como pasa a describirse.

El artículo 1° del citado decreto estatuye que la política conducente a desarrollar el programa de reincorporación a la sociedad y los beneficios económicos, sería fijada por el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Defensa Nacional, con la entrada en vigencia del Decreto 128 de 2003, modificado por el Decreto 395 de 2007, ejerce la competencia de prestar la ayuda humanitaria inmediata al desmovilizado[20] y su grupo familiar, cubriendo en todo caso sus necesidades básicas como son las de alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud y realizará la valoración integral del desmovilizado (artículo 4 Inciso Primero).

De igual manera, según el Inciso Segundo del Artículo 4 del Decreto en mención, corresponde a la Cartera de Defensa gestionar la consecución de instalaciones especiales de seguridad para efectos de alojamiento de los desmovilizados, de manera que se procure su integridad personal y permanencia.

---

[19] Vigente para la época de los hechos objeto de demanda.
[20] De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 128 de 2003, adquiere la calidad de Desmovilizado aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República.

Cuando el Ministerio de Defensa Nacional, reciba al desmovilizado, debe avisar al Ministerio del Interior, en el término de 3 días hábiles, procediendo posteriormente a su entrega a este último en un plazo no mayor de 15 días calendario; actuación que deberá constar en un acta contentiva de los datos del interesado, su huella dactilar y las circunstancias de su desmovilización del grupo armado al que pertenecía. (Incisos Tercero y Cuarto del artículo 4 del Decreto 128 de 2003).

Por su parte, el artículo 8 del plurimentado decreto impone el ejercicio de acciones tendientes a la protección de las personas que se acojan a los programas de reintegración, así:

> *Artículo 8°. Beneficios de protección y seguridad. El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, según corresponda, coordinarán con el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Nacional, las medidas necesarias para brindar seguridad tanto al desmovilizado o reincorporado[21] como a su grupo familiar, en los casos en que esto último fuese necesario[22]. (Subrayado fuera del texto)*

Finalmente, el Decreto 128 de 2003, al que se viene haciendo referencia, establece que es competencia del Ministerio de Defensa Nacional adelantar los programas de difusión para incentivar la desmovilización de miembros de grupos armados ilegales (artículo 31)[23].

5.2.2. Responsabilidad de la Demandada en el Caso Concreto.

Sea lo primero manifestar que el Consejo de Estado, en referencia al deber que tienen las autoridades de otorgar efectiva y adecuada protección a los residentes del territorio colombiano, en cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2 del Texto Superior, ha advertido que no existe

---

[21] El artículo 2 del Decreto 128 de 2003, define la situación de Reincorporado. El desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, que se encuentre en el proceso de reincorporación a la vida civil

[22] Texto original, anterior al Decreto 1391 de 2011

[23] Véase artículo 4 del Decreto 395 de 2007

una máxima legal que se aplique de manera generalizada a todos los casos en los que se pretenda la declaratoria de responsabilidad estatal por la omisión de dicha obligación, de suerte que debe revisarse las circunstancias de cada caso concreto y verificar la concurrencia de los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad.[24]

En este sentido, pretende la parte actora que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, toda vez que – a su juicio – la accionada no realizó las actuaciones necesarias para su protección.

De los hechos narrados en la demanda, el Juzgado entiende que las pretensiones de la parte actora se dirigen a obtener la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada por los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera dada i) Su condición de desmovilizado, ii) Su presunta vinculación con la Armada Nacional como informante y iii) Su participación como testigo dentro de sendos procesos penales adelantados contra miembros de grupos armados irregulares. Motivo que impulsa al Despacho a analizar si el daño que sufrieron los miembros del extremo activo de la Litis es imputable a la parte accionada, atendiendo a las circunstancias señaladas.

Así las cosas, se tiene de la copia autenticada por notario público del carnet expedido por el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia allegada con la demanda, que el señor Wilfredo Segundo Barreto Olivera adquirió el día 7 de diciembre de 2004, el status de reincorporado, documento en el cual se leen los nombres y apellidos del finado, su fecha y lugar de nacimiento y que se le asignó el código 2519-04 (fl. 14).

En este mismo sentido, la Secretaría Técnica del Comité Operativo para la Dejación de Armas del Ministerio de Defensa Nacional hace constar que el

[24] Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 16 de octubre de 2007. Radicación Número: 41001-23-31-000-1992-06934-01(22917).

señor Wilfredo Segundo Barreto Olivera obtuvo la condición de desmovilizado mediante certificación 2700-08, disponiéndose su ingreso a la ruta de la Reintegración por parte de la Alta Consejería para la Reintegración Social (fl. 115).

Por su parte, la Agencia Colombiana para la Reintegración, mediante oficio N° OFI13-022156/JMSC5202023 de 18 de diciembre de 2013, confirmó la condición anterior; sin embargo señaló que *al consultar el Sistema de Información para la Reintegración – SIR – canal oficial de la ACR, se pudo establecer que el desmovilizado* (refiriéndose al señor Barreto Olivera) *nunca ingresó formalmente al Proceso de Reintegración a cargo de esta Agencia, etapa que es posterior al hecho de la desmovilización. Por esta razón, no percibió ningún tipo de beneficio de los que han sido estructurados dentro del Proceso de Reintegración ni percibió valor alguno por el desarrollo de las actividades que dan lugar a alguno de los beneficios* (fls. 148 - 150).

En este aspecto, el Despacho considera pertinente recordar que en vigencia del artículo 8 del Decreto 128 de 2003, la responsabilidad en el servicio de protección de las personas que dejaban las armas y manifestaban su intención de reintegrarse a la vida en sociedad, era competencia de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, según la etapa en la que se encuentre en el proceso de reintegración; así, mientras se ostentara la calidad de desmovilizado, la seguridad estaba a cargo del Ministerio de Defensa, en tanto que al obtener el status de reincorporado, la protección de su integridad era competencia del Ministerio del Interior.

Esta aclaración reviste importancia en el caso bajo estudio, por cuanto la pretensión de declarar responsable por el daño causado a la parte actora consistente en la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, estaría llamada a prosperar en el evento que se determine que al momento del deceso, el mentado señor era desmovilizado; más si se establece que en dicho momento la calidad era de reincorporado o reintegrado, la acción no tiene vocación de prosperidad.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, de conformidad con las definiciones del artículo 2 del Decreto 128 de 2003, ostentó la calidad de desmovilizado desde que se entregó a las autoridades competentes, siendo certificado como tal por el Comité Operativo de Dejación de Armas – CODA – mediante la certificación 2700-08 (fl. 115), hasta que el Ministerio del Interior le confirió la calidad de reincorporado, según se evidencia en el carnet que milita a folio 14 del expediente, lo que se traduce en que al momento de la muerte del señor Barreto Olivera, esto es, el 11 de junio de 2007, no podía ser considerado como desmovilizado, lo que a su vez significa que no era sujeto de protección por parte del Ministerio de Defensa, sino del Ministerio del Interior o la entidad que hiciera sus veces, al momento del deceso.[25]

Si bien es cierto, la Agencia Colombiana para la Reintegración manifiesta que el finado no ingresó al proceso de reintegración a cargo de dicha entidad y que por tanto no fue objeto los beneficios legales, tal circunstancia ha podido obedecer a distintos factores, según se lee en el artículo 24 de la Resolución N° 513 de marzo 31 de 2005 proferida por el Ministerio del Interior. De suerte que no existe certeza de que su no ingreso formal al proceso de reintegración haya sido producto de omisiones imputables al Estado, lo cual debió ser probado en el proceso por la parte actora.

Ahora, con relación a la supuesta relación laboral que existiera entre la Armada Nacional y el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera en virtud de la cual el finado portaba armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y prestaba apoyo como informante, el Despacho observa que la parte actora aporta con la demanda sendas fotografías que contienen la imagen del occiso vestido con indumentaria militar, en un escenario que presuntamente corresponde a instalaciones castrenses (fls. 7 - 10).

[25] En este aspecto, véase el artículo 23 de la Resolución N° 513 de 31 de marzo de 2005.

No obstante, de conformidad con la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado tales fotos no pueden ser valoradas en tanto carecen de mérito probatorio puesto que únicamente representan el registro de imágenes respecto de las que no es factible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su creación, además de no existir certeza de la identidad de las personas que en ellas se registra dado que no fueron objeto de reconocimiento o ratificación, de suerte que no pueden analizarse en concurrencia con otros medios de prueba[26].

Relativo a este aspecto, el Juzgado se percata que en la declaración jurada del señor Barreto Olivera rendida en el proceso radicado Nº 51975 el día 15 de noviembre de 2006, manifestó:

> *"(…) Me llamo e identifico como viene dicho, soy natural de Ovejas Sucre, resido en el Batallón primera brigada de Corozal de oficio trabajo con la armada como informante, tengo 23 años de edad, soltero, mis padres se llaman VÍCTOR BARRETO Y JULIO OLIVERA, residen en Ovejas, Barrio el Bolsillo (…)"*[27]

Además en el proceso penal radicado con el Nº 51.939, el día 19 de abril de 2007, el mentado señor al contestar sobre sus generales de ley manifestó:

> *"Mi nombre es WLIFRIDO SEGUNDO BARRETO OLIVERA, natural de Ovejas Sucre, residente en la Infantería de Marina; soltero; no tengo hijos. Trabajo con la Infantería; tengo 24 años hijo de Víctor Barreto y Judith Olivera; soy desmovilizado del Grupo FRENTE BATERMAN CAYON, del ELN y del XXXV frente de las FARC, mi carnet de coda es 251904. (…)"*[28]

Sin embargo, de acuerdo con las reglas procesales aplicables al caso bajo estudio, lo dicho por el finado no puede valorarse a título de prueba trasladada, en tanto su declaración no fue surtida en los procesos

---

[26] Véase sentencias del Consejo de Estado. Sección Tercera - Sub Sección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 26 de marzo de 2014. Expediente: 30.479. Radicación: 05001-23-31-000-2000-03876-01 y de la Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 29 de enero de 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

[27] Folios 50 - 52

[28] Folios 41 - 46

primigenios a petición de la Nación – Ministerio de Defensa o con audiencia de tal entidad.[29]

Asimismo, en declaración rendida ante funcionario de la Policía Judicial el día 24 de octubre de 2006, en la que afirmó:

> *"Mis nombres, apellidos son como quedaron arriba anotados, tengo 23 años de edad, de estado civil unión libre, nacido el día 17 de diciembre del año 1982, natural del Municipio de Ovejas Sucre y residente en la Primera Brigada de Infantería de Marina, Hijo de Víctor Barreto y Judith Olivera. (…)"*[30]

Acerca de esta afirmación, el Juzgado advierte que por haberse entregado ante organismo con funciones de Policía Judicial, no tiene la entidad de testimonio o indicio[31], lo que se traduce en que no es posible valorarse y mediante su análisis concluirse que en verdad el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera hubiere tenido vínculo laboral con la Armada Nacional, sea como integrante permanente o en calidad de informante.

Sobre los supuestos vínculos, el Despacho no pasa por alto la declaración rendida por Ana Ramona Bohórquez Chamorro quien manifestó lo siguiente:

> *"PREGUNTADO: en primer lugar se le informa sobre los hechos que originaron la presente acción, en la que se solicitan el reconocimiento de perjuicios por la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, sírvase hacer un relato espontaneo sobre lo que sepa y le consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera. CONTESTÓ: yo vine a declarar porque soy amiga de la familia del fallecido Wilfrido desde que estábamos en el campo, desde la época que yo lo conocí más o menos hace 14 años a su familia y a él, era muy buena gente, nunca se le escuchó nada malo, a raíz de que se lo llevó el gobierno, se escuchó que la mamá pasaba llorando, sufriendo por lo del hijo, como en el año 2005, él estaba con el ejército, él llegaba uniformado, a señalar personas por que le pagaban, la mamá me lo decía en confianza, después de la muerte de el en Corozal, le mocharon la cabeza y fuimos al entierro, a raíz de eso la mamá*

---

[29] Código General del Proceso. Artículo 174.
[30] Folios 47 - 49
[31] Artículo 314 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época en que se rinde la declaración según el artículo 530 de la Ley 906 de 2004

está sufriendo con el papá en la parcelita que tienen medio levantada ahí. PREGUNTADO: Sírvase decir el testigo si tiene conocimiento a que se dedicaba o cual era la actividad laboral del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera al momento de su muerte. CONTESTO: antes de morir vivía en corozal, con su mujer no recuerdo su nombre porque yo no la alcance a conocer, yo se eso porque me lo contó la mamá, en el momento de los hechos para julio del 2007, a mitad de año, él estaba en una cantina y lo degolló, le cortó la cabeza, yo se eso porque la mamá de él me lo contó en el llanto. Él era campesino hasta el 2005 que él salió del campo, era agricultor, le ayudaba a sembrar a su papá. Ñame, yuca, ají. En ese transcurso del 2005 en adelante lo traían uniformado, supuestamente venia vestido del ejército, con prendas del ejército. PREGUNTADO: Sírvase decir la testigo que conocimientos tiene usted de la actividad del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera durante los años 2006 y 2007, y porque de él. CONTESTO: desde entonces se lo llevaron para Bogotá, venía con prendas del ejército, a buscar personas y señalar que eran guerrilleras, el gobierno se los llevaba presos, hasta que le pasó lo que le pasó en Corozal y a raíz de eso le vino la muerte. Yo se esto por ser amiga de su familia y de su mamá, la mamá me dijo, hablamos mucho, además de su sufrimiento. Somos muy amigas.

Por su parte, el señor Francisco Joaquín Rivero Rodríguez, bajo la gravedad de juramento afirmó:

PREGUNTADO: en primer lugar se le informa sobre los hechos que originaron la presente acción, en la que se solicitan el reconocimiento de perjuicios por la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, sírvase hacer un relato espontaneo sobre lo que sepa y le consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera. CONTESTÓ: yo lo conocí jovencito de la edad de estudio al señor Wilfrido Segundo Barreto, hace aproximadamente 28 años, desde ahí siempre al lado de sus papas después lo vi un hombrecito, un hombre ya aproximadamente hace 8 o 9 años que principió la violencia en los sectores donde él vivía, fue sustraído por la marina, y de ahí quedó directamente trabajando con el ejército, el pasaba uniformado por lo menos por la vivienda donde yo vivo ya trabajando con el ejército o la marina, lo bajaban de Cartagena en aviones al pueblo, como conocía la vereda, se sabía por que llegaban a Chalán, decían que estaba la marina en Chalán y eso se regaba, yo veía al ejército y lo veía a él, a el posteriormente el 8 de julio de 2007 que lo mataron un compañero de el del ejército ahí en corozal. PREGUNTADO: según su relato anterior sírvase precisar en qué vereda veía usted al señor Wilfrido segundo Barreto Olivera. CONTESTÓ: en el Bajo La Palma, municipio de Ovejas.

PREGUNTADO: sírvase decir el porqué de su conocimiento al manifestar en su relato de que el señor Wilfrido segundo Barreto Olivera trabajaba o quedó trabajando directamente con el ejército. CONTESTÓ: porque yo lo veía por allá con la marina, alrededor del Bajo de La Palma y de ahí partían para Ovejas, para Chalán. PREGUNTADO: sírvase decir en que época sucedió lo que relata en su respuesta anterior. CONTESTÓ: en el 2007. (…)PREGUNTADO: informe a este despacho de donde se origina el conocimiento que usted tiene de los demandantes. CONTESTÓ: yo era comerciante comprador de ganado, vivimos cerca como a tres kilómetros. PREGUNTADO: sírvase decir si usted tiene conocimiento con quien vivía el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera al momento de la fecha de su muerte. CONTESTÓ: El vivía al lado de sus papás, no se había casado, estaba al lado de sus padres (…)PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, a que actividad se desempeñaba el señor Wilfrido segundo Barreto Olivera antes de su muerte ocurrida en el mes de junio del año de 2007. CONTESTÓ: campesino, agricultor, sembrador de ñame, yuca, tabaco, ajonjolí, maíz. PREGUNTADO: en respuesta anterior a la honorable jueza usted le manifestó que el señor Wilfrido segundo Barreto Olivera Q.EPD, fue sustraído por el ejército de la marina, explíquele al despacho a que actividad se dedicó desde ese momento que el ejército lo sustrajo. CONTESTÓ: a trabajar directamente con la marina, por que paseaba la zona donde vivía uno, la zona del bajo. PREGUNTADO: en algún momento usted observó al señor Wilfrido segundo Barreto Olivera uniformado con fusil de la marina después que el ejército lo sustrajo. CONTESTÓ: si lo vi pasar por el patio de mi vivienda vestido de uniforme de soldado del ejército con armas poderosa de largo alcance. PREGUNTADO: usted ha respondido afirmativamente a este despacho que observo al señor Wilfrido segundo Barreto Olivera que utilizaba uniformes militares del ejército o la marina y arma de largo alcance, y como dice haberlo conocido bien puede manifestarle al despacho que la foto que se le pone de presente donde aparece una persona uniformada y armada es la del mencionado señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera. En este estado de la diligencia la señora juez le pone de presente las fotografías visibles a folio 7 y 10 como quiera que las visibles a folio 8 y 9 están borrosas. CONTESTÓ: a folio 7 ese es el señor Wilfrido Segundo Barreto Lara, corrijo Olivera, el cuerpo entero, el que está parado con un arma de largo alcance. Folio 10 esta agachado con un arma de largo alcance. (…)PREGUNTADO: Sírvase decir el testigo porque dice usted que el demandante fue sustraído por el ejército. CONTESTÓ: al otro día, en el 2006, no recuerdo la fecha exacta, se regó la noticia de que había sido sustraído el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera de sus parcelas. PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó al despacho que el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera vivía al lado de sus padre, explique o precise que ocurrió, o donde estuvo el señor Wilfrido segundo Barreto Olivera entre los años 2006 y

2007. CONTESTÓ: en ese trayecto de los dos años él estuvo en Ovejas, Chalán y sus corregimientos. Trabajando con el ejército, pero antes permanecía al lado de sus padres. PREGUNTADO: a la fecha de la muerte donde se encontraba viviendo el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera. CONTESTÓ. Trabajando con el ejército en Corozal. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar, aclarar, corregir o enmendar a su declaración. CONTESTÓ: lo que quiero que quede claro es que antes de ser sustraído vivió su vida al lado de sus papas y sus hermanos en la parcela, después se dedicó a la vida a trabajar con el ejército, no tengo más nada que decir. PREGUNTADO: usted ha dicho que el señor Wilfrido segundo Barreto Olivera trabaja con el ejército, conoce usted cuanto ganaba por ese trabajo y como era distribuido lo que recibía. CONTESTÓ: no sé cuánto ganaba. PREGUNTADO: en respuesta anterior usted afirmó que el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera al momento de su muerte vivía al lado de sus papás, explíquele al despacho porque manifestó usted posteriormente que al momento de su muerte se encontraba trabajando en Corozal con el ejército. CONTESTÓ: cuando el murió él estaba trabajando en Corozal con el ejército, anteriormente antes de ser sustraído permanecía al lado de sus padres, con sus hermanos en la finca Alemania, al momento de la muerte no estaba en el campo con los papás, al momento de la muerte estaba en Corozal, él no vivía con los papás al momento de la muerte.

De los testimonios transcritos, el Despacho no obtiene certeza acerca de la calidad de informante que el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera tenía respecto de la Armada Nacional o del Ejército Nacional, si bien los declarantes coinciden en afirmar que el finado trabajaba para el Ejército, tal manifestación, en el caso de la señora Ana Ramona Bohórquez deriva de la circunstancia de haberlo visto en ciertas oportunidades vistiendo prendas de uso militar y de lo narrado por la progenitora del occiso, sin que la información que suministra en su declaración tuviera alguna fuente que le confiera a su dicho un grado por lo menos mínimo de credibilidad.

Para el caso del señor Francisco Joaquín Rivero Rodríguez, en criterio de este Despacho su testimonio tampoco resulta suficiente para determinar que el señor Barreto Olivera fungiera como informante de las Fuerzas Militares y mucho menos que, su muerte tenga algún nexo de causalidad con el ejercicio de tales funciones.

Contrario sensu, en los Oficios Nº 0901/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-CBRIM1-OFJUR BRIM1-1.9 de 6 de octubre de 2011 y Nº 1228/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-CBRIM1-OFJUR BRIM1-1.9 de 7 de diciembre de 2011 proferidos por el Comando de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 (fl. 113 y 117) la Armada Nacional manifestó que el finado señor Barreto Olivera no había sostenido relación laboral con el ente oficial; documentos que estando en el expediente no fueron objeto de contradicción por la parte actora.

Finalmente, relativo a la participación del señor Barreto Olivera en procesos penales adelantados contra presuntos miembros de grupos armados irregulares en calidad de testigo, se observa la providencia de la Fiscalía Décima Delegada ante Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal adiada 26 de mayo de 2006 visible a folios 30 a 33, en la que puede leerse el siguiente aparte:

> *(…) pues fue concluyente la Fiscalía de que al momento de abstenerse a imponer medida de aseguramiento se vislumbraba ciertas dudas sobre la veracidad de los hechos, por considerarse que estas personas pueden haber prestado su concurso a la guerrilla de la FARC, el expediente a través inclusive de las voces de los reinsertados WILFREDO SEGUNDO BARRETO OLIVERA Y CARLOS ENRIQUE MERCADO OLIVERA subsistiendo solamente la sindicación del denunciante a quien este despacho no le da mayor credibilidad porque muy a pesar de ser reinsertado de la subversión le aparecen ciertos antecedentes delictivos que colocan en duda su idoneidad es de resaltar que en una declaración rendida ante la Fiscalía primera especializada manifestó que nunca conoció a estos frentes, no simpatizaba con ellos, nunca les colaboró, estas manifestación da al traste o sepultan su indicación en todo su contexto.*
>
> *(…)"*

Asimismo se encuentra en el expediente a folios 35 a 40 la providencia por cuyo medio la Fiscalía Décima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozal resolvió solicitudes referentes a medidas de aseguramiento, en la que se consignó:

(…)
El doctor Humberto Paredes Benítez, en su escrito sostiene que la medida de aseguramiento contra su defendido esta soportada en la declaración de Wilfrido Barreto Olivera, el cual (…)

También Wilfrido Barreto Olivera, en su declaración jurada rendida ante este despacho el 15 de noviembre de 2006 asegura conocer a Vicente Zabala como miliciano de las FARC (…)

En cuanto a lo anterior, quiere este servidor precisar, que Rojas Navarro, en la declaración rendida ante esta Fiscalía el día 16 de febrero del año en curso en la cárcel de Tercera de la ciudad de Cartagena, al referirse al Barreto Olivera no aseguró que este no fuera subversivo (…)

Respecto a lo embozado por este profesional del derecho atinente a que Barreto Olivera señala a los defendidos como milicianos de las FARC, pero suministra una descripción física que no coincide con la de éstos (…)

Ahora bien la madre del señor Wilfrido Barreto Olivera concurrió a este despacho y bajo la gravedad del juramento trato desacreditar el dicho de su hijo, aduciendo que éste nunca fue miliciano de las FARC, pues nunca se alejó de su lado por mucho tiempo, siempre se dedicó a las labores del campo con su padre y jamás lo vio uniformado ni con elementos que permitieran inferir que de alguna manera servía a la subversión.

(…)".

Amén de lo anterior, se aporta copia simple de las declaraciones juradas rendida por el señor Wilfrido Segundo Barrero Olivera en los procesos penales identificados con los radicados N° 51939 y 51975 (fls. 41 – 46; 50 - 52).

Asimismo, en el acta de recepción del testimonio rendido por el señor Wilfrido Segundo Barrero Olivera el día 24 de octubre de 2006, previamente citada y que obra a folios 47 a 49, se concluye que el finado participó como testigo en la investigación que la Policía Nacional adelantó contra presuntos miembros del Frente 35 de grupos ilegales.

Lo expuesto conlleva a concluir que en efecto, el señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera fungió como testigo en sendos procesos penales contra

miembros de organizaciones al margen de la ley, no obstante, no está probado que su participación en los mismos hubiere sido iniciativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional o producto de ofrecimientos por parte de tal entidad, por lo que no es dable predicar que su actuación en tales diligencias sea la causa directa o indirecta de su asesinato.

Cabe destacar que, en todo caso el señor Barrero Olivera como testigo dentro de los mentados procesos tenía derecho a ser objeto de protección, sin embargo, esta obligación no está a cargo del Ministerio demandado, siendo competencia de la Fiscalía General de la Nación – entidad que no integra el extremo pasivo de la *Litis* - de conformidad con los artículos 249 y siguientes de la Constitución Política, el artículo 67 de la Ley 418 de 1997, los artículos 26 y subsiguientes de la Ley 600 de 2000, el artículo 19 de la Ley 938 de 2004, la Resolución N° 405 de 2007; normativas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos de la presente acción.

Todo lo expuesto se resume en que la parte demandante no logró demostrar que la entidad accionada hubiere incurrido en falla en el servicio de protección respecto del señor Wilfrido Segundo Barreto Olivera, por lo que al incumplir con la carga procesal de demostrar los supuestos de hecho sobre los que hace descansar su demanda, no es procedente acceder a las súplicas de la presente acción.

Respecto de la carga de la prueba el artículo 167 del Código General del Proceso[32] establece que las partes tienen responsabilidad privativa de demostrar los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones dentro de un proceso judicial.

---

[32] "Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especial, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (…)"

En punto a la aplicación de la carga de la prueba consagrada en el C.G.P, dentro de asuntos concernientes a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado enseña:

> *"El principio o las denominadas reglas de la carga de la prueba determinan aquello que cada parte tiene interés o debe probar para obtener el éxito de sus pretensiones o de sus excepciones en el proceso, es decir cuáles hechos, entre los que forman el tema o la necesidad de la prueba en cada litigio, cada parte precisa de acreditar, pues, paralelamente, la antedicha carga le indica al juez cómo debe fallar ante la ausencia de pruebas El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa de las disposiciones del Procedimiento Civil que no contraríen la naturaleza de los procesos que se surten ante aquélla, es el artículo 177 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente: (…) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat".* ***Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa****. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las*

pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada[33]*.(Negrillas fuera del texto)*

6. Costas.

No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se evidencia temeridad, mala fe o conductas dilatorias de ninguna de las partes del presente proceso, ya que estas se limitaron al ejercicio del derecho de acción y de contradicción o defensa, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

7. Reconocimiento de Personería Jurídica.

Se observa en el expediente que la parte demandada confirió poder a la doctora Sandra Marcela Martínez Ríos (fl. 161) por lo que al cumplir con los requisitos de ley el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, teniéndose por revocado el mandato otorgado con anterioridad al doctor Luis Manuel Cortés Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

---

[33] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 21 De Marzo De 2012. Radicación Número: 52001-23-31-000-1997-09075-01(19248)

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora Sandra Marcela Martínez Ríos, abogada titulada, inscrita y en ejercicio portadora de la T.P Nº 207.998 del C. S de la J e identificada con C.C Nº 1.128.274.857 expedida en Medellín, como apoderada de la parte demandada en los términos y condiciones del poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandada al doctor Luis Manuel Cortés Martínez, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso y envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA DÍAZ DUARTE
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 096 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2014**, a las 08:00 A.M.